

**Expediente:** TJA/1ªS/86/2024.

**Actora:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Agente de tránsito de Xochitepec, Morelos y otras autoridades.

**Tercero interesado:** No existe.

**Magistrada Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/86/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Agente de Tránsito de Xochitepec, Morelos y otras autoridades; y,

## RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la parte actora, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

**2.- Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro, se dictó el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a

radicarla; así como se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la parte actora con los escritos de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes, apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda.

**4.- Rebeldía.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala de instrucción certificó el plazo concedido a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para producir contestación a la demanda enderezada en su contra, por lo que, ante el transcurso del tiempo sin que lo hiciera, se le tuvo por perdido su derecho para tales efectos y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro; asimismo por cuanto a la autoridad demandada GRÚAS AGUILAR DE XOCHITEPEC, se le tuvo por perdido su derecho para tales efectos y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de misma fecha; de igual forma, se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**5.- Desahogo de vista.** Mediante auto de dieciséis de mayo de

dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada en autos.

**6.- Ampliación de demanda.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

**7.- Apertura del Juicio a prueba.** Previa certificación, por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**8.- Pruebas.** Por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**9.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

A) *La ilegal supuesta infracción de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, elaborada por [REDACTED] en su carácter de trabajadora de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos; misma que elaboro el recibo provisional [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2024, en la cual se puede apreciar que puso el número de infracción [REDACTED] así como el inventario número [REDACTED] de los cuales fue hasta el día 23 de febrero de 2024, que se me entrego la factura [REDACTED] respecto de la multa por conducir bajo los efectos del alcohol, así como la Factura [REDACTED] referente al inventario vehicular y la copia de la infracción [REDACTED]*

B) *El ilegal Recibo Provisional [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2024, por la cantidad de \$9,065.60 (NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), emitido por la Dirección*







se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>2</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en*

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada [REDACTED] en su calidad de Policía Vial Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Por su parte, el Tesorero Municipal y la Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, consideraron que el presente juicio debía ser sobreseído en términos de lo dispuesto en el artículo 37 en su fracción XVI de la Ley de la materia, porque estiman que por cuanto a la responsabilidad que a la dependencia que representan atribuyó la parte actora, pues aseguraron que no son autoridades ni ordenadoras ni ejecutoras del acto que la promovente combate totalmente con sus agravios, que es precisamente el acta de infracción.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia que hacen valer esas autoridades, toda vez que si bien es cierto no emitieron el acta de infracción impugnada, sí la ejecutaron, al imponer la cantidad que la actora debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que resulta inatendible la causal que pretenden hacer valer.

Por otro lado, el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque dice no emitió la resolución impugnada, **es fundada**, como se explica.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

**El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.**

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado precisado en el cuerpo de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada [REDACTED] en su calidad de Policía Vial Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada, Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, así como a



la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad



*responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo<sup>3</sup>.*

No basta que la actora atribuya la emisión de la resolución impugnada a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutara, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas, Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, porque esas autoridades no emitieron la resolución impugnada, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado. Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

***SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE  
DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN  
IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO,  
SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR  
ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES  
RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU***

<sup>3</sup> Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

**EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** *En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en*

*términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>4</sup>.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo anterior de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

**IV.- Análisis de fondo.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal*

<sup>4</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>5</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época.

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto posible, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observancia al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>6</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio*

<sup>6</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el*

*número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que el acta de infracción viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional ante la **ausencia de fundamentación y motivación** al no señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para **emitir el acto**.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada determinó como hechos constitutivos de la infracción: "*Artículo 20, Fracción 1; Por conducir en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica. Dando como resultado 0.50 mg/L bajo número de muestra 878...*". Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito: "*Con fundamento en el artículo 197 fracción 1, del Reglamento de Vialidad para el municipio de Xochitepec*"; sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se establecieron de manera concreta las causas y motivos que tomó en consideración, para proceder como lo hizo.

En efecto, los artículos 20 y 197, fracción I, Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, disponen:

Artículo 20.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica; ...



Artículo 197.- Las autoridades de vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica; ...

En ese sentido, los preceptos invocados en el acta de infracción aparentemente son los correctos; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, limitándose a asentar en las observaciones: "*...por conducir en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.50 mg/L bajo número de muestra 878...*", no obstante que, en autos se acreditó la existencia del certificado médico, no se dotó de certeza legal a la gobernada del proceder de la autoridad, porque no se le indicó los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer a la actora los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Así mismo, se desprende que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida la marca, fabricante,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

número de modelo, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, ni tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio capacitada para tal efecto, que establezca que dicho dispositivo se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

En la medida de que, la autoridad demandada nunca demostró la citación de los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad que permitieran a la actora conocer el por qué se estaba considerando así.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número ■■■■■, expedida el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la parte actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privada y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia, se deja sin efecto la factura con folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$7,057.05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 05/100 M. N.), por el concepto de "...*POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS*" y la factura con folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$2,008.53 (DOS MIL OCHO PESOS 53/100 M. N.), por el concepto de "... *MOTOCICLETAS*" "*INVENTARIO VEHICULAR*" "*MOTOCICLETA*", ambos expedidos por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos.

Sin que resulte procedente la devolución de la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), aparentemente recibidos por la moral denominada *GRÚAS AGUILAR DE XOCHITEPEC*; puesto que, si bien los reclamó la actora, lo cierto es que no probó su erogación.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones ceiban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que la autoridad cuente con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de

instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**

**TERCERO.-** La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por la actora por concepto de la infracción nulificada.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

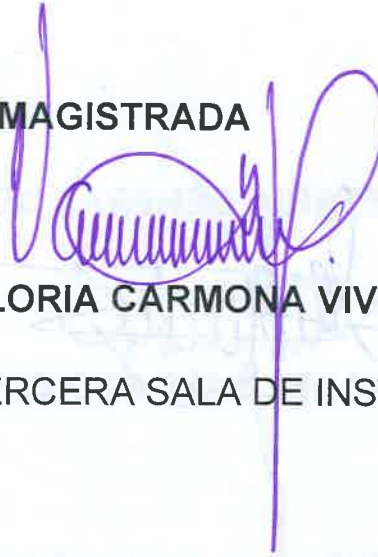
**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



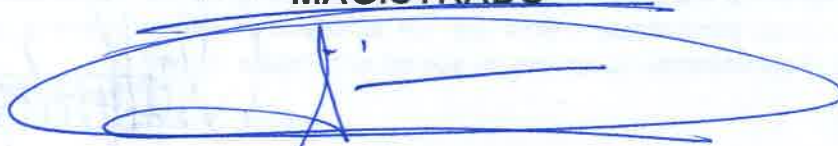
**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

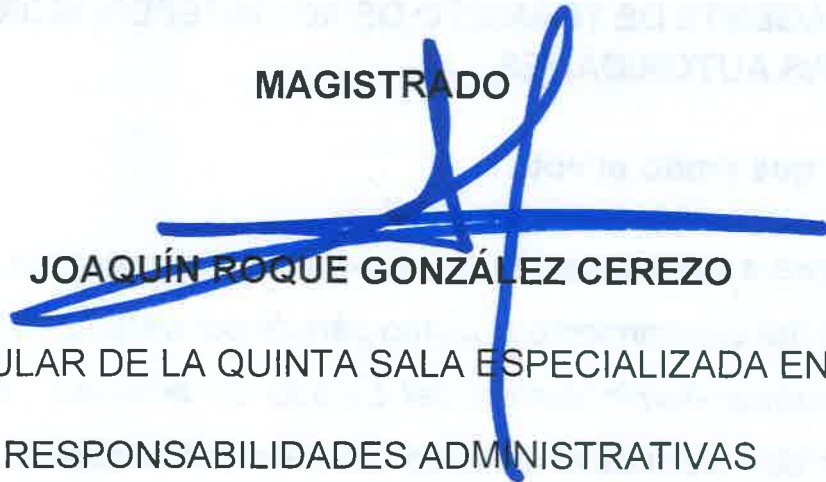


**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>ª</sup>S/86/2024**, promovido por [REDACTED], en contra del Agente de Tránsito de Xochitepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA/wbl\*

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1<sup>ª</sup>S/086/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

**¿Por qué emito el voto?**

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>7</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual

<sup>7</sup> *Artículo 89. ...*

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>8</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>9</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>9</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

....

<sup>10</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como

**¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?**

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.50mlg bajo el número de muestra [REDACTED] documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el [REDACTED] en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según certificado médico [REDACTED] teniendo como resultado 0.50 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Color azul, modelo 2018, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, omitiendo la detención de la conductora que se encontraba bajo los efectos del alcohol".

**¿Qué origina lo anterior?**

Ante la presunción de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta

---

poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.





envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238<sup>11</sup> prevé como un delito el conducir en estado de

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222<sup>12</sup> del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad [REDACTED] en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y Policía Turística del

---

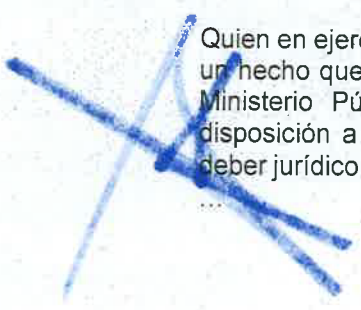
Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

**<sup>12</sup> Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.





Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:**

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

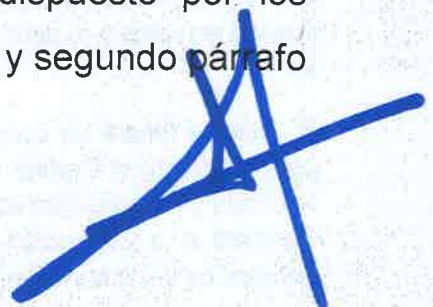
II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo



de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>13</sup>;  
134<sup>14</sup> de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*

<sup>13</sup> "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>14</sup> **ARTICULO \*134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de



*Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>15</sup>; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>16</sup> y 159 fracción VI*

Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

<sup>15</sup> **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>16</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

**Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*<sup>17</sup>.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



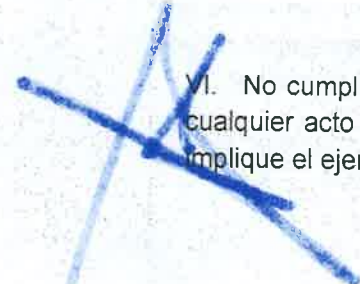
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

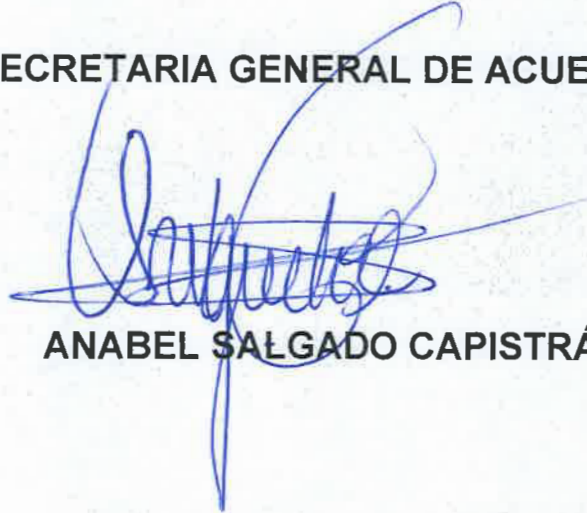
<sup>17</sup> **Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:



VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

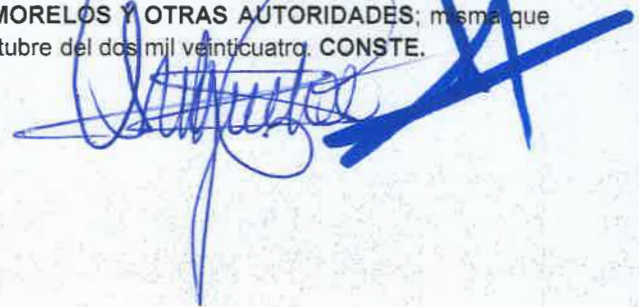


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/1<sup>o</sup>S/086/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AGENTE DE TRÁNSITO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

LIBRARY

PHYSICS DEPARTMENT

11